

“quien habla en ellos, así como en las sentencias, y en muchas provincias, el estilo de los contratos es el siguiente: *que las partes han comparecido ante el notario como en derecho ó en juicio* y aun en algunos lugares se lee: *que son juzgadas y condenadas por su consentimiento, á cumplir todo lo que se contiene en el contrato*; y esta es también la causa porque los contratos en Francia tienen aparejada ejecución, así como las sentencias. . . . Así he observado cuidadosamente que en todas las antiguas ordenanzas, hasta las de Luis XII, se llama comunmente á los escribanos *notarios* (1), y así mismo *tabeliones*.” La autoridad cuasi judicial de las actas auténticas (V. también sobre este punto á Pothier, *Tratado del procedimiento civil*, part. IV, cap. II, art. 1), se explica, como se vé, históricamente, puesto que el notariado no era, en el origen, mas que una rama del poder judicial, y el ejercicio de la jurisdicción graciosa. Vuelven á encontrarse aun bajo Luis XIV. rastros muy marcados de este origen. Así, un edicto de Marzo de 1673, creó cargos de *consejeros de su majestad*, *notarios de convenciones*, cargos que por un segundo edicto del mes de Abril del mismo año, fueron reunidos al de los *Notarios del Chatelet* (2).

Mientras que los escribanos de los tribunales se transformaban poco á poco en notarios, los antiguos *tabeliones* continuaban subsistiendo. Pero el notariado propiamente dicho se refiere á la justicia real desde que Felipe el Largo declaró, por ordenanza de 1319, que los sellos y escrituras (*scribatus*) eran de su propio dominio. El *tabelionage*, por el contrario, llegó á ser una institución municipal. Así aparece claramente en las razones y artículos enviados por los regidores del distrito de San Dizier, á los de la villa de Ipres (V. este curioso documento en el segundo volumen de los *Olim*, de M. Bengnot, pág. 718). Estos regidores se quejaban (art. 290) de que no

1. Las ordenanzas de 1304 y de 1315 hablan, en efecto, de *notarios* establecidos por el rey, que sentaban las providencias en sus protocolos, y daban copia de ellas á las partes.

2. Antiguo Tribunal de París.

se les dejase gozar y usar pacíficamente del *tabelionage*, porque muchas personas acostumbraban á hacer pasar sus cartas por ante dos notarios reales. Así, el *tabelionage* era la institución local, y el notariado la institución central, que concluye por absorber á la otra.

Por lo demás, aconteció, que el ejercicio de *tabelion* se desdobló ó desduplicó él mismo, si es permitido hablar así, y dió lugar á la creación de oficiales, que tomaron igualmente el título de *notarios*. Cuando se multiplicaron los negocios, cada *tabelion* algo acreditado, necesitó emplear escribientes ó pasantes, que redactaban la primera nota ó minuta de las actas ó escrituras que su patrono ponía en seguida en limpio, y de que libraba copias. “Finalmente, dice Loyseau (en el mismo cap. V, §. 64 y sigs.), y como acontece en todas condiciones, que los que mastrabajan adelantan de continuo, y aun suplen al fin á sus maestros que son negligentes, estos escribientes, que habian vivido bajo la dirección de sus maestros como domésticos, viendo que sus cargos merecian continuarse, cuando se casaban y se separaban de la habitación de sus maestros, se hacian substitutos de estos, tanto en presencia como en ausencia.” Estos escribientes obtuvieron, pues, el derecho de redactar las minutas, con el título de notarios, quedando reservado á los *tabeliones* el privilegio de estender en forma la acta ó escritura. Un edicto de Francisco I, de 1542, que estableció notarios donde no habia mas que *tabeliones*, y recíprocamente, sancionó este estado de cosas, prohibiendo respectivamente á los notarios estender á la larga las escrituras, y á los *tabeliones* redactar la minuta. Sin embargo, los notarios del Chatelet (1) de París (decl. de 6 de Julio de 1549) que podian redactar á otorgar instrumentos en todo el reino, continuaron ejerciendo en toda su plenitud la jurisdicción voluntaria que se les habia legado desde tiempo inmemorial.

El interés de una buena disciplina y de

1. Antiguo Tribunal de París.

una sabia repartición de poderes, hizo cesar en tiempo de Enrique II la confusión que se habia perpetuado hasta entonces entre las funciones del escribano y la del notario. Un edicto de 4 de Octubre de 1554, renovando reglamentos anteriores mal ejecutados, prohibió á los jueces, lugartenientes y escribanos recibir en lo sucesivo ningún contrato voluntario (1). Al contrario, habia ventaja y economía en reunir las funciones de notario y las de *tabelion*; reunión que se verificó en efecto por Enrique IV en 1597. El notario, nombre que prevaleció, escepto en ciertas poblaciones rurales, llegó á ser entonces, como la mayor parte de los demás cargos públicos, un oficio venal y hereditario.

463. La ley de 16 de Octubre de 1791 suprimió la venalidad y la herencia, y ordenó que las plazas de los notarios se diesen por oposicion. Es dudoso que este modo de nominacion tan precioso, bajo tantos otros conceptos, fuese conveniente para empleos de esta naturaleza (2). Pero la ley de 25 ventoso, que nos rige en el dia, ha incurrido en el esceso contrario, exigiendo solo condiciones de aptitud enteramente prácticas, es decir, cierto número de años de práctica con un notario (arts. 37 y 38), sin requerir la justificación de ningún conocimiento teórico. Esta latitud en la elección de candidatos, que podía concebirse en el año XI, cuando no se habian aun reorganizado las escuelas de derecho, ha llegado á ser una anomalía, hoy que el estudio de la ciencia del derecho se halla tan floreciente y tan estendido. La justificación de un diploma seria tanto mas útil cuanto que la ley de 28 de Abril de 1816 (art. 91) ha restablecido indirectamente la venalidad para los oficios de notarios, lo mismo que para otros muchos, lo cual á falta de toda condicion formal de capacidad, transforma frecuentemente en pura especulación la adquisición de estos oficios.

1. Háse juzgado, en su consecuencia, que una acta ó escritura de transacción recibida en 1633 por dos *mayores* ó *alcaldes* [maires] no tenia carácter auténtico [sentencia deneg. de 27 de Enero de 1825].

2. Se ha establecido, sin embargo, en Nápoles por el art. 55 de la ley del notariado.

Los vicios de la ley han producido los resultados que eran de esperar, y los desórdenes del notariado han hecho conocer demasiado la utilidad de su reforma. Una ordenanza de 4 de Enero de 1843 ha dado un paso en esta vía, fortificando la acción disciplinal y prohibiendo á los notarios las especulaciones que han dado lugar á tantos escándalos. Pero cuando la crisis de 1848, vinieron á afligir nuevos desastres al notariado; para que la reforma sea completa y eficaz, es precisa una ley que aumente las garantías bajo el concepto de la capacidad.

464. Si la institución del notariado, tal cual la concebimos en el dia, no es muy antigua, no es tampoco universal en Europa. En Austria las atribuciones de los notarios están limitadas á las protestas de las letras de cambio, pues todos los demás actos de la vida civil son recibidos ó autorizados por jueces ó por funcionarios adscritos á los tribunales (Felix, núm. 228). En Inglaterra, los notarios no dan autenticidad á las actas, sino en cuanto se trata de hacer uso de ellas en el extranjero. En el interior, todas las actas por cualquier oficial que se hayan estendido, deben acreditarse en juicio por medio de testigos ó por el cotejo de escrituras. La atestacion del notario no tiene mas fuerza que la que tenia la del *tabelion* en los primeros tiempos. Continúan siendo, pues, actas privadas. Pero se echa mano habitualmente para redactar estas actas, sometidas en Inglaterra á formas muy complicadas, de hombres de ley propiamente dichos, los *attorneys*, que son al mismo tiempo procuradores, acumulacion de funciones que no carece de peligro para las partes, puesto que se dá la mision de prevenir los procesos á los mismos oficiales que se hallan encargados de dirigirlos. La falta de actas auténticas autorizadas por notarios, hace por otra parte recurrir á medios análogos á los que se empleaban en Roma y en la Edad Media. “La seguridad de la posesion que se tiene de un acta pública, dice Blackstone (lib. II, cap. XXI), no depende so-

"lamente del acta misma, ni del consentimiento de las partes contratantes, sino tambien de la sancion de un tribunal de justicia, en cuyos registros se ha consignado el acta." Actas de esta naturaleza son recibidas por el parlamento, y registradas bajo el nombre de *actas privadas*, en oposicion á las que tienen un carácter político. La organizacion judicial de Inglaterra presenta bajo este respecto, la mayor analogía con la que existia en el Bajo Imperio.

465. Ciertos países, por el contrario, han superado á la legislacion francesa, y dado mas valor aun á la autenticidad. Así, mientras que entre nosotros, la redaccion autorizada por notario, es en general puramente facultativa, en Prusia (V. Código Prusiano, part. I, tít. X, art. 6) y en el canton de Vaud (Código del canton de Vaud, artículo 1113), es preciso un acta auténtica para transmitir la propiedad inmueble. La legislacion que ha ido mas adelante en esta vía es el Código sardo de 1838 (art. 1412) que exige la redaccion por acta pública respecto de todas las convenciones de cualquiera importancia que sean, incluso los arrendamientos por mas de nueve años. Tal vez esta exigencia no tiene ningun inconveniente, atendidos los hábitos de la poblacion sarda. Pero entre nosotros, las partes se dirigen voluntariamente al notario en todas las ocasiones graves, y las actas ó escrituras privadas no intervienen generalmente sino en los negocios de un interés módico, y entre personas capaces de expresar su voluntad sin recurrir al estilo, con frecuencia aun en el dia sobradamente prolijo, del notariado. No há pues lugar á hacer innovacion alguna en este sentido, como ni tampoco en el de la ley inglesa.

Además, los principios de la legislacion francesa sobre el notariado han sido adoptados en casi todos los Estados italianos, en Bélgica, y finalmente en los Países Bajos, donde se ha dado una ley especial sobre la materia el 9 de Julio de 1842.

466. Vamos á presentar un sucinto análisis de las principales formas á que se han

sometido las actas autorizadas por notario; despues nos preguntaremos cuál es la fé de estas actas, y en general de las actas auténticas.

En España se celebraban antiguamente los contratos, segun sienta el Sr. Escriche en su *Diccionario*, ante algun sacerdote ó monje ó religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases; el sacerdote redactaba la escritura y la firmaban todos los testigos, ó los que sabian por los que no sabian, estampando además el sello de sus armas ó blasones los que le usaban, y aun algunas veces se hacia todo á presencia de la justicia. Esta costumbre duró hasta los tiempos del rey D. Alonso el Sábio, quien con acuerdo de los tres estados ó brazos del reino, creó los escribanos públicos y dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdiccion, se estableciese cierto número de ellos para autorizar las escrituras ó instrumentos, con asistencia de dos ó tres testigos, señalándose ciertos derechos por su trabajo. Llamáronse tambien notarios por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar luego y estender con la solemnidad y cláusulas del estilo los instrumentos.

Los escribanos entre nosotros se han clasificado en escribanos reales, en escribanos numerarios de cámara, de tribunales privilegiados, de guerra, marina, de rentas y de comercio, y notarios eclesiásticos.

Los escribanos reales ejercen, segun nuestras leyes recopiladas, su profesion en todo el reino, no habiendo numerarios, escepto en la córte y en las capitales de la residencia de las antiguas chancillerías, como son Valladolid y Granada: leyes 7 y 8, tít. 28, libro 10, Nov. Recop. Estos escribanos se llaman tambien notarios de reinos. Los escribanos públicos numerarios, llamados así por ser fijo y determinado el número de los que hay en cada pueblo, solo actúan, segun las citadas leyes, en el pueblo cuya escribanía desempeñan, y esclusivamente en lo escriturario con la limitacion espuesta respecto á los escribanos reales. Los de cámara, que son como los secretarios de los tribunales supremos y superiores, autorizan los actos judiciales de estos cuerpos, y actúan solo en los negocios que ante los mismos tribunales se siguen. Lo mismo sucede con los escribanos de guerra, de marina, de comercio y de rentas. Los notarios eclesiásticos, ya mayores, ya ordinarios, son los que actúan en los tribunales eclesiásti-

cos y desempeñan las comisiones que éstos les dán. (Adviértase, que por decreto de 20 de Junio de 1868, se han refundido los fueros especiales en el ordinario).

Mas segun la nueva ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, el notario es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes, de los contratos y demás actos estrajudiciales, segun se declara en el art. 1º de la citada ley, prescribiendo, asimismo, que en todo el reino haya una sola clase de estos funcionarios. Por esta disposicion se ha separado de las funciones del notario la facultad que tenia anteriormente de autorizar con tal carácter las diligencias judiciales, porque como se dijo por un ministro de la corona, al discutirse esta ley: "no era conveniente que el notario tomase una nociva y perjudicial participacion en ciertos actos, en el ejercicio de ciertas facultades legales que dán ocasion á rencillas, reyertas, disgustos y sinsabores, cuando ha de intervenir á veces como conciliador y como pacificador." Asimismo, en el art. 48 se declaró derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias al tenor de dicha ley.

Respecto á la idea que emite M. Bonnier en los núms. 464 y 465, sobre si es ó no facultativo de las partes interesadas el otorgar sus escrituras privadamente ó por ante notario, en España se ha adoptado en general y hasta el dia, el sistema de la libertad de las partes sobre este punto, á semejanza de la legislacion francesa, si bien atemperando esta libertad en ciertos casos y cuando se trata de contratos de importancia y en que se halla hasta cierto punto interesado el bien público y los derechos del fisco, como sucede cuando se trata de contratos sobre transmision de bienes inmuebles, los cuales se requiere por nuestras leyes que se reduzcan á escritura pública, y asimismo respecto de otros contratos, segun se ha espuesto mas circunstanciadamente en la adiccion inserta á continuacion del núm. 152 del tomo 1º de esta obra.—(N. de C.)

En el Distrito federal la ley que arregla el notariado vigente en la actualidad, es la de 29 de Noviembre de 1867 que copiamos en seguida:

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

"Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

"Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público

los actos, los contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

"Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

"Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

"Art. 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

"Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1º Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2º Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3º Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4º Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

"Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.

"Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

"1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

"2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

"3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

"4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público

toda la confianza que la nacion deposita en esta clase de funcionarios.

"Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion 1ª del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presidente de la corporacion de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fraccion 3ª, se acreditará con la partida de nacimiento.

"Art. 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaracion de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admision para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

"Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al tribunal superior para que les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen, ni volver á presentarse á sufrir el primero ántes de un año.

"Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolucion del caso.

"Art. 12. El tribunal superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

"Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

"Art. 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia

que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

"Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas.

"Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

"Art. 17. La infraccion de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios.

"Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

"Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de suspension, segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

"Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

"Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actua-

rios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

"Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

"Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

"Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

"Art. 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

Protocolo.

"Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

"Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

"Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del tribunal superior.

"Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al

archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al tribunal superior.

"Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un margen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

"Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de esta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

"Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarias los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarle, y tanto este acto, como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

"Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirá la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

"Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al tribunal superior respectivo.

"Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo porque se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al tribunal superior.

"Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

"Art. 37. Los notarios llevarán en un li-

bro de papel del sello 5°, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudiesen escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

“Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

“Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5°, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del tribunal superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

“Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

TITULO SEXTO.

Instrumentos públicos.

“Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.

“Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

“1º Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

“2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiese comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

“3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el notario, después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresion del motivo.

“4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

“Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

“Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

“Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

“Art. 46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

“Art. 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

“Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

“Art. 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

“Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

“Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el código de comercio, al día siguiente de su presentacion ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

“Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

TITULO SETIMO.

Notarías y escribanías públicas.

“Art. 53. No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando el 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4º de

la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiere sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciabiles, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

“Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la corte de justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

“Art. 55. La suprema corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de justicia con el resultado.

“Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del tribunal superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos, si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando

cada mes su importe en la tesorería general.

"Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el tribunal superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

Previsiones generales.

"Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

"Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

"Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el palacio de justicia.

"Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al tribunal superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

"Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7ª."

El Código civil del Distrito federal derogó el artículo 60 de esta ley, estableciendo una oficina denominada *Registro público*, sujeta á las disposiciones siguientes:—"En toda población donde haya tribunal de pri-

mera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.—El oficio se compondrá de cuatro secciones: 1ª Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos: 2ª Registro de hipotecas: 3ª Registro de arrendamientos: 4ª Registro de sentencias.—La seccion de hipotecas se seguirá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este Libro.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.—Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.—Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes: 1ª Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripcion en el registro: 2ª Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos: 3ª Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el Tribunal superior del Distrito ó el de la California.—Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.—Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.—Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres.—Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.—En caso de intestado se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion.—En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.—Así mismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitacion, servidumbre, con-

cesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante.—Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenupcial ó cualquiera otro.—Se registrarán ademias todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3333.—Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.—Se registrarán tambien el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte.—Tambien se registrarán las sentencias en que se decrete la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.—Se registrarán asimismo las sentencias en que se decrete la restitucion in integrum.—Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.—El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representacion, si obra en nombre ajeno.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial.—El registro deberá contener: 1º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social: 2º La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad ó notario que lo autoricen y el día y hora en que se presente el título: 3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demas que caractericen el acto.—El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.—Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con

nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.—Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo.—Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro.—Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotada.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.—La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.—Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total: 1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion: 2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito: 3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion: 4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3349.—Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial: 1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion: 2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.—Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere ademias el cumplimiento de esta.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta." (Artículos del 3324 al 3363).

El mismo Código civil en sus artículos 2018, 2021, 2022 y 2023 impone á los notarios las obligaciones siguientes:—"Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término (seis días) se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios: en caso de insol-